



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00049/2019

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2  
DE VIGO.**

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 36057 45 3 2018 0000347

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000180 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** PROMOCIONES URBANAS LAXAS, S.L.

**Abogado:** MARIA ARGIZ VALLEJO

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 180/18

## SENTENCIA, Nº 49/2019

En Vigo, a 21 de marzo de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- “Promociones urbanas Laxas, S.L.” representado y asistido por el letrado/a: María Argiz Vallejo, frente a:
- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado por el procurador Ramón Cornejo Molins y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 26 de abril del 2018 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26 de febrero de 2018 del concelleiro delegado da área de orzamentos e facenda del Concello de Vigo, en el expediente de comprobación limitada PV.32863/502. El 2 de mayo del 2018 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 28 de mayo del 2018 la

demandada remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda.

Lo hizo el 9 de julio y en ella solicitó que se dicte sentencia en la que se declaren contrarias a Derecho y anular las liquidaciones de IIVTNU, identificadas con los números PV-014/3031/2 y PV-014/3031/3, y en caso contrario, o subsidiariamente, que se condene a la demandada a admitir, tramitar y resolver la solicitud de revisión de oficio formulada el 25 de septiembre del 2017. Todo con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 12 de septiembre del 2018 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 13 de septiembre del 2018 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 14 de septiembre del 2018, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y el juicio tuvo lugar el 18 de diciembre del 2018. En él se practicó la prueba pericial consistente en escuchar al técnico Carlos Rodríguez Fuentesfría.

El 14 de enero y el 1 de febrero del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de esa fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El litigio será resuelto a la luz de la motivación que se contiene en la reciente SAN Sala de lo Contencioso, Sección: 4 (Nº de Recurso: 39/2017), de 6 de junio del 2018, que comenzaba diciendo:

*“En dicha sentencia apelada, tras delimitarse -en el fundamento jurídico segundo- el objeto de la controversia, el cual se centraba exclusivamente en la legalidad del acto que acuerda la inadmisión de la solicitud de nulidad, dejando al margen la legalidad de la propia liquidación o del posterior procedimiento ejecutivo, se llega al referido resultado desestimatorio en base a una serie de argumentos, que expuestos sintéticamente son:*

*a) Que la pretensión formulada no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el que se regula el " Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho ", que conforme a un reiterado criterio jurisprudencial se refiere exclusivamente a los actos dictados en materia tributaria y a las resoluciones de los órganos económico-administrativos, como único y exclusivo objeto de dicho procedimiento.*

*b) Para la revisión de una autoliquidación, como es ahora el caso, debió por el contrario utilizarse el cauce procedimental previsto en el artículo 221 de la LGT sobre el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.*

*c) Que además de lo anterior, la solicitud de declaración de nulidad no se funda en ningún motivo de los contemplados en el artículo 217 de la LGT, pues el actor sostiene, bajo la invocación del artículo 31 de la Constitución, que la valoración de unas fincas consignada en su declaración vulnera el "principio de contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio "; sin que ello tenga cabida, por tanto, en ninguno de los supuestos previstos en ese precepto." [...]*

Y termina razonando que:



*“ Siendo las cosas así, y teniendo en cuenta además que el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho es un cauce excepcional que no permite su extensión a supuestos distintos de los legalmente previstos, es claro, se insiste, que no estaba justificada su utilización en el caso que nos ocupa, en que como se ha dicho el recurrente pudo perfectamente promover el procedimiento de rectificación antes de transcurrir el plazo de prescripción, ejercitando después y en su caso los pertinentes medios impugnatorios (reclamación económico administrativa) contra el acto que eventualmente no accediera a dicha rectificación y, por último, recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional que resultase competente. Y no es dable modificar la cuestión pretendiendo impugnar la providencia de apremio a través de aquel cauce excepcional, sobre todo cuando la posibilidad de utilizar las otras vías señaladas no estaba todavía cerrada. [...]*

*Por último, y en tercer lugar, reiterar, con la sentencia apelada, que tampoco cabría incardinar las alegaciones de la recurrente en ninguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1 LGT, en tanto ni siquiera se menciona en cuál de ellos estaría comprendido el caso litigioso, que tampoco cabría incluir dentro de la letra a) por cuanto los derechos que se reputan vulnerados no son susceptibles de amparo constitucional.”*

Y consideraremos también la aun más reciente SJCA del Juzgado de lo Contencioso de Santander (Nº de Recurso: 290/2018- Nº de Resolución: 16/2019) de 30 de enero del 2019, que decía:

*“Para la resolución de estas peticiones es indispensable, resolver primero, si el pago se hace por una autoliquidación o por un acto administrativo liquidatorio. El primero, como acto del contribuyente, ni adquiere firmeza ni es susceptible de recurso, por ello se puede rectificar dejándolo sin efecto lo que, en su caso, supondrá que la administración, si entiende que hay hecho imponible, pueda emitir el acto de liquidación que es lo que generaría el recurso. Esta petición no es una solicitud de nulidad radical, ni tiene que fundarse en esa figura. [...]*

*Es decir, frente a una liquidación ya firme es preciso obtener su previa ineficacia. La vía podría ser la revisión de actos nulos, previo informe del Consejo de Estado, sin la cual, no puede pretender la devolución de ningún ingreso por indebido. Esta vía, debe articularse previamente ante la administración (carácter revisor de la jurisdicción contenciosa) y no cabe pretender plantearla directamente, ni acudir al procedimiento de devolución, prescindiendo de ella. [...] Por tanto, es correcto el argumento del ayuntamiento. Es una liquidación firme y consentida y solo cabe la revisión si incurre en nulidad radical.[...] Por tanto, el objeto del procedimiento será el que se acaba de exponer de modo que no cabe convertir el proceso en lo que debió ser el recurso contra la liquidación, acreditar si se dan o no las concretas causas de nulidad sino comprobar si se daban o no las condiciones para la admisión a trámite. Por tanto, lo que debe analizarse es si existía o no una pretensión razonable de revisión a la vista de la causa de nulidad invocada. El art. 217.3 LGT (en paralelo al actual art. 106 Ley 39/2015, anterior art. 102 LRJAP) permite la inadmisión en cuatro casos: si el acto aún no es firme; la petición no se funda en alguno de los casos del art. 217.1 LGT; cuando sea manifiestamente infundada; cuando se hubieran desestimado en el fondo otras peticiones sustancialmente iguales.*

*Así, la resolución por silencio será ajustada si concurre alguno de estos supuestos. La revisión de oficio no permite dejar sin efecto cualquier acto contrario a la norma. Solo permite reaccionar frente a los actos radicalmente nulos.”*

**SEGUNDO.-** Se han plasmado los anteriores pronunciamientos judiciales para explicar que, en contra de lo sostenido en la demanda (punto primero de su petición, cuando dice: “y ello, por considerar que este juzgador cuenta con la totalidad de la prueba, y que en consecuencia puede valorar la misma y llegar a dictar una sentencia sobre el fondo del asunto.), el presente litigio no puede dar carta de naturaleza a una suerte de revisión general de todo lo actuado en la LIQUIDACIÓN del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU) que se le ha girado a la actora.

En sus conclusiones finales invoca la recurrente el precedente jurisprudencial de la STS Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección: 5 (Nº de Recurso: 711/2004) de 8 de abril del 2008, en la que se admite la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, ante el que se ha impugnado una resolución de inadmisión, recaída en un expediente de revisión de oficio (por cierto, en aquel caso en materia urbanística), estime el recurso y en consecuencia, anule dicha resolución y a la vez, se pronuncie sobre la existencia de la nulidad de pleno Derecho que se había promovido administrativamente, apreciándola.

Decía esta STS:

*“No basta, pues, con la simple cita de la causa de nulidad, ya que es preciso que, no obstante la provisionalidad que debe caracterizar tal examen inicial, se cuente, al menos, con datos objetivos y fiables que pudieran ser el germen de la mencionada causa de nulidad de pleno derecho, a acreditar en el procedimiento que se inicia. Debe, por ello, desde este momento inicial, poder contrastarse la verosimilitud y consistencia de la causa de nulidad alegada.” [...]*

*No es cierto, pues, que en este momento del examen ab initio de la solicitud se requiera un examen acabado sobre la segura concurrencia de las causas de nulidad, pero sí, al menos, de una concreción de los elementos fácticos, lógicos y jurídicos de los que ---tras un examen más pormenorizado y contando con el dictamen del órgano consultivo correspondiente--- poder deducir la causa de nulidad.*

*Esto es, nos corresponde ahora responder al interrogante de si la sentencia debió limitarse a declarar la nulidad del Acuerdo de inadmisión, o si declarada ésta, ha resultado correcta su decisión de resolver el fondo del asunto como solicitaba el recurrente. Y en tal sentido hemos de adelantar que, desde nuestro punto de vista, así debió proceder, por lo que la actuación de la Sala de instancia hemos de considerarla ajustada al Ordenamiento jurídico; dicho de otra forma, la sentencia no debió limitarse a anular el acto recurrido y a disponer que la Administración procediera a tramitar el procedimiento de revisión de oficio, habiendo decidido ---en el supuesto de autos--- con corrección jurídica cuando ha conocido y resuelto el fondo del litigio.*

*La solución contraria es la que ---como regla general--- viene siendo confirmada por la jurisprudencia desde la conocida STS de revisión de 7 de marzo de 1.992. Sin embargo, ese proceder es ajustado a derecho ---insistimos en esta perspectiva--- con carácter general, pero puede ser perfectamente distinto cuando concurren las circunstancias precisas para apartarse de él, como ocurre en el presente supuesto.”*



Pero lo que nos está diciendo esta STS es que como presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional ante el que se ha impugnado una decisión de inadmisión a trámite de una petición de revisión de acto nulo, entre a conocer sobre el fondo del asunto, será imprescindible que el vicio de nulidad radical, concurra, sin que baste su mera alegación, y así se aprecie por el órgano enjuiciador. Por eso entiendo que ese criterio jurisprudencial resulta plenamente compatible con la desestimación ahora del recurso porque para que se produzca aquel efecto, el pretendido en la demanda, será indispensable acreditar la concurrencia de una causa de nulidad radical, en este caso de las previstas en el art. 217.1 LGT, y ya hemos visto que, la corrección de la actuación administrativa impugnada descansa en que no se alegaba, ni probaba, como tampoco ahora en sede jurisdiccional, ningún vicio de aquella naturaleza.

**TERCERO.-** Lo que tenemos aquí son dos liquidaciones, no autoliquidaciones, extremo que de por sí, ya condiciona de manera relevante las posibilidades de su revisión, según se ha expuesto. Porque alternativas como las recogidas en los artículos 122, devolución de ingresos indebidos, y 126, rectificación de autoliquidaciones, ambos del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, al que a su vez se refiere el art. 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), solo tienen virtualidad en supuestos de autoliquidación, pero no en casos como el que nos ocupa en los que se ha practicado una liquidación, que ni siquiera ha sido abonada, según relata la demanda, con lo que difícilmente pudiera interesarse su devolución.

Las dos liquidaciones practicadas por la demandada han devenido en actos firmes y consentidos, y son respecto de las que más de un año después, se ha interesado su revisión al abrigo del pronunciamiento recaído en la STC de 11 de mayo del 2017 nº 59/2017, que resolvió la cuestión de constitucionalidad nº 4864-2016.

Y frente a esa solicitud de la recurrente, la demandada no es que la hubiese inadmitido de plano y sucintamente, limitándose a expresar que no encaja en ninguno de los supuestos del art. 217 LGT. De entrada, la demandada a la vista de la petición de la recurrente, le ha pedido que aportase las escrituras públicas acreditativas de las transmisiones, para poder verificar la existencia de una situación expresiva de capacidad económica imponible, la plusvalía.

Posteriormente, es cierto que se ha resuelto la inadmisión de la solicitud, además de por no tener encaje en los tasados supuestos legales que habilitan a la revisión del acto firme, por carecer manifiestamente de fundamento, y ha motivado esta cuestión, a pesar de que con la primera consideración hubiera sido suficiente para la conformidad a Derecho del pronunciamiento administrativo.

En el acto del juicio, a instancia de la actora se ha escuchado al técnico Carlos Rodríguez Fuentesfría y dijo que había efectuado su valoración de acuerdo con el método residual estático que es el criterio general establecido por la norma ECO. Que desde el año 1997 trabaja para "Tinsa" y ha elaborado más de 8.000 informes de valoración, por lo que se nutre de la base de datos que ha confeccionado a lo largo de los años de su experiencia profesional. Respeto de la fuente informa de manera somera.

Dijo que el informe del Concello era confuso, que mezcla conceptos como el valor del suelo, establece un porcentaje en compra y en venta, pero se trata de productos inmobiliarios diferentes, sin perjuicio de que el porcentaje que ha considerado el Concello del 70%, entiende que es un disparate.

Criticó también el empleo de métodos indirectos y su extrapolación al caso concreto cuando la normativa exige que se acuda a métodos directos, además, dijo que hay

que considerar una pluralidad de factores, testigos, que no tienen una evolución lineal.

Las mismas consideraciones comparte respecto de la información catastral y la variación de 173.000 euros frente a 204.000 euros, porque no comprende la actualización del dinero.

Preguntado por qué no se habían aportado las escrituras públicas de compraventa completas dijo que se supone que hay un beneficio en la compraventa pero puntualizó que en la compra venta de casas el fenómeno es distinto porque en medio ha habido muchos factores que deben ser considerados. Ha habido una diferencia positiva. También ha habido un incremento catastral. No incluye los precios, son los del suelo, lo demás entiende que no es relevante.

Reprochó la demandada que algunos de los locales a los que alude el técnico no existen, por ejemplo el número dos no se corresponde con el número 56 de la calle García Barbón.

Ha reconocido el perito que los datos que maneja son simplemente de ofertas, los datos concretos de las compraventas no los tiene, pero es que la norma ECO se refiere a ofertas.

El folio nº 127 del expediente administrativo contiene en el coeficiente de ponderación y el letrado la demandada quiso conocer las diferencias puesto que se indican numerosos factores y el técnico ha explicado que las diferencias son lógicas, pero ya ha prescindido de los valores superiores e inferiores en cada caso.

**CUARTO.-** Pues bien, es notorio que las liquidaciones practicadas no incurren en ninguno de los motivos tasados contemplados en el art. 217.1 LGT y que habilitarían a la revisión de los actos firmes. La actora lo sabe y por eso no se detiene en esta circunstancia en su demanda, en la que por el contrario, centra su atención en una argumentación propia de una impugnación que se hiciera de la primera liquidación que se practicara.

Y así, expone que las liquidaciones respecto de las que ahora discrepa son el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL). De modo que, en su criterio, sus resultados son ajenos al valor real del terreno y obedecen a las tablas catastrales y porcentajes que se contemplan en las referidas normas, que han sido declarados inconstitucionales en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, de ausencia de incremento de valor en la transmisión.

La actora argumenta que el acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional, carecería de cobertura legal, puesto que la expulsión del Ordenamiento jurídico de los preceptos contrarios a la Constitución tiene efectos "*ex tunc*" o "*ex origine*", dice.

Pero esto, que no es exactamente así, en cuanto a los efectos concretos del pronunciamiento constitucional, como ahora veremos, sigue sin representar ninguno de los limitados supuestos que se contemplan en el art. 217.1 LGT.

Dice la actora en su demanda: "El fallo del TC es claro."

Pero debemos discrepar porque el "fallo" de la STC de 11 de mayo del 2017 nº 59/2017, ha resultado ser de todo, menos claro, como lo demuestran las SSTS Contencioso, ambas sección 2 del 23 de mayo de 2018 (Sentencia: 843/2018 -Recurso: 4202/2017), sobre la determinación del valor real, y la aplicación de coeficientes correctores sobre el valor catastral y sobre todo, del 9 de julio de 2018 (Sentencia: 1163/2018 -Recurso: 6226/2017).

Esta última STS, que por cierto, deja sin efecto la petición que la recurrente interesó por medio del "otrosídeo III" de la demanda, vino a establecer los criterios



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, y expuso:

*“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

Estos pronunciamientos jurisprudenciales han sido comentados por el magistrado de esa misma sala y sección del TS, Jesús Cudero Blas, en una monografía en la que expresaba:

*“La segunda cuestión que se aborda en la sentencia (STS del 9 de julio de 2018), es la del alcance de la “matización” contenida en la sentencia 59/2017, según la cual «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador», en su libertad de configuración normativa. Improcedencia de interpretar tal expresión conforme a la llamada tesis “maximalista”.*

*Dice el Tribunal Supremo que de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lo haga, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición.*

*Y ello por tres razones: a) Porque según el propio Tribunal Constitucional la intervención legislativa se reclama para arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana; b) Porque, expulsado completamente el artículo 110.4, queda expedita la vía para llevar a cabo la prueba de la ausencia de incremento (que era lo prohibido por ese precepto); c) Porque la tesis maximalista “priva absolutamente de sentido al fallo”: solo si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada puede cumplirse en sus términos estrictos el fallo del Tribunal Constitucional.*

*La consecuencia de lo anterior la encontramos en el fundamento jurídico quinto de la sentencia:*

*“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la LGT, mandato que no conlleva quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o seguridad jurídica”.*

*Tal atribución se infiere del artículo 105.1 LGT y de la propia sentencia del TC, pues ésta afirmó que “debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”.*

*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; (c) emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación.*

*Aportada esa prueba (según la cual, el terreno no ha aumentado de valor), deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.*

*En resumen: a) Expulsada del ordenamiento jurídico la prohibición de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;*

*b) Demostrada la inexistencia de plusvalía no procederá la liquidación del impuesto (o la devolución de lo liquidado, previa la anulación de la liquidación o rectificación de la autoliquidación; c) En caso contrario (no acreditado el decremento o probado el incremento por la Administración), se girará la liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.”*

**QUINTO.-** Aunque la solicitud actora inadmitida por la demanda contase con fundamento, se mantendría la adecuación a Derecho de la actuación administrativa impugnada, en la medida en que la decisión de inadmisión se justifica suficientemente, son hipótesis disyuntivas, con el extremo de que los motivos por los que se ha interesado la revisión no encajen en ninguno de los previstos en el art. 217.1 LGT. O dicho de otro modo, la circunstancia de que la resolución impugnada entrase a valorar y motivar el fondo del asunto para aseverar que la petición actora era carente de fundamento, de manera manifiesta, basándose, en esencia, en la comparativa positiva entre los precios de adquisición y venta de los inmuebles contemplados en los instrumentos de transmisión, frente a los datos analizados en las pericias presentadas por la actora, en modo alguno habilita a una retrotracción de las actuaciones tal que permita prescindir de la firmeza del acto liquidatorio. A partir de ahí, la recurrente en su demanda se limita a citar y reproducir precedentes



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

jurisprudenciales en los que, efectivamente, se motiva que la eventual minusvalía padecida en la transmisión puede acreditarse a través de cualquier medio válido en Derecho, sin que las escrituras públicas que reflejen aquélla, constituyan el único mecanismo. Pero nada más.

Aunque se reproduce el art. 217.1 LGT no se acierta con ninguno de los supuestos que justificaría la tramitación de la solicitud de revisión y equivocadamente se afirma que el precepto debe ser interpretado de manera amplia y en beneficio de los administrados.

Por descontado que los actos firmes cuya revisión se interesa no menoscaban el derecho fundamental de defensa, que no puede convertirse en una suerte de cajón de sastre que sirva de paraguas para toda clase de quejas, denuncias o reivindicaciones. Ni vulneran ningún otro derecho fundamental, pues como ya precisaba la SAN reproducida al inicio, el derecho-deber contemplado en el art. 31 CE, no es de los que goza de protección de amparo.

Tampoco concurren los supuestos contemplados en los apartados f) y g) de ese art. 217.1 LGT, porque ni se dice qué Ley contempla el que lo permitiría, ni nos hallamos en la situación de que el acto firme, hubiese sido declarado contrario al Ordenamiento jurídico, ni el Concello de Vigo carece de los requisitos esenciales para la percepción del tributo.

No obstante lo expuesto, a mayor abundamiento y congruentemente con lo expresado en los escritos de demanda y contestación, en parecida dirección a la que se abordó en la actuación administrativa, diremos que:

No se trata ahora de discutir si el importe de las liquidaciones giradas es o no, el correcto, si los valores empleados por la demandada para practicarlas, debieran ser desplazados por los que apunta la recurrente con su pericia. A esa operación, a ese debate, entiendo que solo habría lugar si desde el primer momento se advirtiese la inexistencia de capacidad económica generada con las transmisiones. Pero no es el caso. El contraste de los valores de adquisición y enajenación de los inmuebles, reflejados en las escrituras públicas pone de manifiesto la existencia del incremento que justifica el devengo tributario, y a partir de ahí, entran en juego las reglas legales que, desde esta perspectiva, no han sido declaradas inconstitucionales. Recordemos que la ya referida STS del 9 de julio de 2018 destacó que: “Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. **En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables**, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, que la transmisión no ha puesto de manifiesto un incremento de valor.

No nos hallamos en presencia de un supuesto en el que se le otorgue de manera incondicionada presunción de veracidad a los cálculos realizados por la demandada. No es que se hubiese acudido sin remisión al absolutamente inconstitucional, este sí, y expulsado del Ordenamiento jurídico, art. 110.4 TRLHL, cuando imponía que: *“El ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.”*

Inicialmente cuando se ha practicado la liquidación se ha gestionado así, porque aun no había recaído el pronunciamiento constitucional, pero en la actuación ahora impugnada, no, y de ahí que se recabasen las escrituras públicas expresivas de las transmisiones, y a su vista, acreditándose la diferencia de valor positiva, indirectamente se ha respaldado la liquidación ya practicada al considerar que la

solicitud revisora carecía de fundamento. Porque la interpretación que realiza la STS del 9 de julio de 2018 permite al obligado el empleo de otros mecanismos probatorios para acreditar, en su caso, la inexpressión de capacidad económica, pero no otorga preeminencia alguna a esas alternativas que se puedan aportar, ni impone que sea la valoración ofrecida por el sujeto pasivo, la que prevalezca sobre los demás medios de prueba a través de los que se puede conocer la existencia del incremento de valor generado con la transmisión.

Resumiendo, la liquidación se ha practicado considerando el precepto declarado inconstitucional, porque entonces era plenamente constitucional, pero en el momento de resolver la inadmisión de la solicitud de revisión, la demandada no se ha ceñido a las previsiones del art. 110.4 TRLHL, sino que ha considerado otros medios probatorios, las escrituras públicas de la adquisición y venta, para concluir que había existido el incremento de valor que justificaba la liquidación, y de ahí que considerase la petición actora, además, carente manifiestamente de fundamento.

Para terminar es bueno recordar que el art. 73 LJCA limita al ámbito sancionador, los posibles efectos de la tan repetida STC de 11 de mayo del 2017 nº 59/2017:

*“Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.”*

A la parte recurrente se le abre ahora la posibilidad contemplada en el art. 32.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin que el mecanismo, ni lo que se ha razonado en esta sentencia, determinen ni la existencia de responsabilidad patrimonial, ni la obligación de indemnizar, ni que en el empleo de dicho cauce se vaya a obtener un resultado positivo:

*“Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada”.*

En todo caso, no puede perderse de vista que ni siquiera en los supuestos en los que se accediera a la revisión del acto nulo, se puede lograr la pretensión actora, pues el art. 106.4 *in fine* LPAC, recuerda que: *“sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.”*

En definitiva, la actuación impugnada es conforme a lo dispuesto en el art. 217.3 LGT cuando indica:

*“Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o **la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento**, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*

Se desestima la demanda.

**SEXTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.2 LJCA establece: *“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”*



Es lo que sucede en el presente caso en la medida en que ni el pronunciamiento constitucional, ni las diferentes SSTs que se han dictado posteriormente y que se han mencionado en la presente sentencia, se han referido al eventual alcance prospectivo del primer pronunciamiento, que hubiera despejado las dudas en torno a supuestos como el presente en el que la liquidación, que ha devenido firme, se ha practicado bajo la plena vigencia de preceptos legales declarados posteriormente inconstitucionales.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Argíz Vallejo, en nombre y representación de "Promociones urbanas Laxas, S.L." frente al Concello de Vigo y la resolución de 26 de febrero de 2018 de su concelleiro delegado da área de orzamentos e facenda.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo